

Asunto : Ordinario – Lesión enorme  
Radicación : 500014003004 2013 00090 01  
Demandante : María del Rosario García Charry  
Demandado : Ana Julia Vargas Serrano



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Esta sede judicial, mediante auto del 15 de septiembre del corriente, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio y le señaló a la apelante que debería sustentar el recurso dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art. 14 Dto.806 de 2020).

Fenecido el término se observa que la recurrente no presentó escrito de sustentación como fue manifestado en el informe secretarial que antecede (pdf.7, carpeta CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA, expd. Digital); no obstante, la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, ha señalado que si obran en el asunto las razones por las cuales se discrepa de la sentencia, se ha de tener por suplida la sustentación de la alzada, al respecto manifestó:

*“4.5. Bajo esta perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el **recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>1</sup>*

De tal manera, que en el presente caso, es menester proceder a resolver con base en los reparos y el desarrollo que de los mismos que realizó la apelante en la audiencia del 11 de marzo de 2021 (archivo de Audio y video 4. 50001400300420130009000s20210127251\_03\_11\_2021\_09\_51 PM UTC.mp4, CUADERNO PRIMERA INSTANCIA) dándose por agotado el requisito de la sustentación<sup>2</sup> y de lo cual, claramente, debe darse traslado a su contraparte.

Igualmente, deba advertirse, como también lo ha señalado la jurisprudencia, que será este razonamiento atendible de forma temporal mientras dure la vigencia del decreto 806 de 2020, sin que ello signifique que haya desaparecido la exigencia de exponer de forma oral los reproches, para finalmente señalar: *“6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, **el cual será válido como precedente al menos mientras dure la vigencia de la norma emergencia**”<sup>3</sup>*

Ahora bien, como no es posible que se surta en la forma que señala el artículo 110 del CGP, en atención a la plataforma TYBA a través de la cual se da publicidad al expediente escaneado, se procederá a hacer en esta providencia, por lo tanto, **se dispone:**

**Correr traslado** a la parte contraria de los reparos y disensos presentados en audiencia del 11 de marzo de 2021 (archivo de Audio y video 4. 50001400300420130009000s20210127251\_03\_11\_2021

<sup>1</sup> CSJ. Sala Civil STC5498-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>2</sup> CSJ. Sala Civil STC9592-2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>3</sup> CSJ. Sala Civil STC5498-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Asunto : Ordinario – Lesión enorme  
Radicación : 500014003004 2013 00090 01  
Demandante : María del Rosario García Charry  
Demandado : Ana Julia Vargas Serrano

09\_51 PM UTC.mp4, CUADENRO PRIMERA INSTANCIA), por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que exponga sus alegaciones (inciso 2° artículo 14 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2ffab618691ed0673891fc4184081ae152ece4926a9e32d71c2a60282e629a**  
Documento generado en 02/11/2021 04:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de declaración de existencia de obligación  
Radicación : 502264089001 2017 00061 02  
Demandante : Fernando Quintero Morales  
Demandado : Luis Ernesto Roa Campos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Esta sede judicial, mediante auto del 15 de septiembre del corriente, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta) y le señaló al apelante que debería sustentar el recurso dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art. 14 Dto.806 de 2020).

Fenecido el término se observa que el recurrente no presentó escrito de sustentación como fue manifestado en el informe secretarial que antecede (PDF. 5., C. SEGUNDA INSTANCIA, exp. digital); no obstante, la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, ha señalado que si obran en el asunto las razones por las cuales se discrepa de la sentencia, se ha de tener por suplida la sustentación de la alzada, al respecto manifestó:

*“4.5. Bajo esta perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>1</sup>*

De tal manera, que en el presente caso, es menester proceder a resolver con base en los reparos y el desarrollo que de los mismos realizó el apelante en la audiencia del 2 de junio de 2021 (archivo de audio y video 50226408900120170006100-20210602\_150045-Meeting Recording), dándose por agotado el requisito de la sustentación<sup>2</sup>, y de lo cual, claramente, debe darse traslado a su contraparte.

Igualmente, deba advertirse, como también lo ha señalado la jurisprudencia, que será este razonamiento atendible de forma temporal mientras dure la vigencia del decreto 806 de 2020, sin que ello signifique que haya desaparecido la exigencia de exponer de forma oral los reproches, para finalmente señalar: *“6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, el cual será válido como precedente al menos mientras dure la vigencia de la norma emergencia”<sup>3</sup>*

Ahora bien, como no es posible que se surta en la forma que señala el artículo 110 del CGP, en atención a la plataforma TYBA a través de la cual se da publicidad al expediente escaneado, se procederá a hacer en esta providencia, por lo tanto, **se dispone:**

**Correr traslado** a la parte contraria de los reparos y disensos presentados en audiencia del 2 de junio de 2021 (archivo de Audio y video 50226408900120170006100-20210602\_150045-Meeting Recording), por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que exponga sus alegaciones (inciso 2° artículo 14 decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

<sup>1</sup> CSI. Sala Civil STC5498-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>2</sup> CSI. Sala Civil STC9592-2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>3</sup> CSI. Sala Civil STC5498-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Asunto : Verbal de declaración de existencia de obligación  
Radicación : 502264089001 2017 00061 02  
Demandante : Fernando Quintero Morales  
Demandado : Luis Ernesto Roa Campos

KC

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d53bfb5afe59224bac2a7cc2ca9caa17faa0683e8bf916304756ca8cb2dce2**  
Documento generado en 02/11/2021 04:16:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2017 00262 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Ana Priscila Hortua de Romero



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se agrega la documentación remitida por la Inspección de Policía N° 8 de esta ciudad (PDF 7.1, exp. digital), correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N° 033 de 21 de mayo de 2018, diligenciado, y queda en conocimiento de los interesados para lo pertinente.

2. Por otro lado, para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ (PDF 4.1, exp digital).

Ahora, puesto que el juzgado advierte -habiéndose efectuado una revisión a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución n° 1887 DE 2021)- que la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ ya NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, categoría 3 (requerida para este juzgado), situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: LUZ MABEL LOPEZ ROMERO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Por secretaría, comuníquese el nombramiento y póngase de presente que el encargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, deberá hacer entrega del bien secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-169904, a la auxiliar de la justicia aquí designada, en los términos del parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. También deberá tenerse presente el acuerdo PCSJA20-11597. Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

3. Secretaría corra traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante y obrante a PDF 6.1 del expediente digital, en la forma y en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89a7850b3987553fdb7c1efeb5a019a44f22de4952333dc90388795a1744a7b**  
Documento generado en 02/11/2021 03:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular de menor cuantía -acumulada-  
Radicación : 500013153002 2017 01183 01  
Demandante : Hugo Gómez Ortiz  
Demandado : Xiomara Gisella Zambrano (Q.E.P.D.)



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver el recurso de apelación elevado por el extremo actor en contra del 10 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, que declaró nulo lo actuado en el proceso, en virtud del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; de igual forma, rechazó la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. A criterio del *A quo*, el trámite presentaba una irregularidad al haberse comprobado que la ejecutada XIOMARA GISSELLA ZAMBRANO había fallecido antes de instaurarse la demanda en su contra, careciendo de esta manera de capacidad para ser parte en el presente pleito. Además de esto, precisó que el fundamento legal usado por el recurrente estaba derogado (art 1434 del C.C), siendo inaplicable al caso en cuestión. Finalmente, recalcó que la demanda tuvo que encausarse contra los herederos de la demandada (fs. 29 a 31 Cdo1).

La parte demandante, mediante la sustentación del recurso adujo que la disposición adoptada por el Juez de primera instancia paralizaba el proceso injustificadamente, dado que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así como el artículo 1434 del Código Civil, establecían como directriz a seguir, que la suspensión del proceso sólo sería viable hasta que se lograra convocar a los herederos y demás sucesores procesales de la parte fallecida, y no como lo fijó el *A-quo*, rechazando la demanda al considerar que este evento era generador de una nulidad procesal insubsanable (fls 18 a 19 Cdo.1).

El señor ALCIBIADES VELÁSQUEZ REYES, actuando como coadyuvante del extremo pasivo, solicitó se mantuviera en firme la decisión y se rechazara la demanda (fs. 22 a 23 Cdo.1)

#### CONSIDERACIONES:

Analizados los motivos de inconformidad del censor y verificadas las actuaciones adelantadas en primera instancia, de entrada se anuncia que se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad a través de providencia de 10 de mayo de 2019, por los argumentos que pasan a exponerse.

En principio debe resaltarse que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de taxatividad, que además es de aplicación restrictiva, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley – artículo 132 del CGP.

Igualmente, se ha establecido que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada y para el proceso, y que la misma no haya sido saneada, expresa o tácitamente, entendiéndose la institución de la nulidad como el último remedio procesal, pues las nulidades constituyen instrumentos subsidiarios y vetados mientras exista algún otro mecanismo de saneamiento del proceso, menos lesivo para la conservación del mismo.

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del plenario se evidencia que para la fecha en que fue presentada la demanda de la referencia, esto es, 18 de diciembre de 2017 (fl. 9; C. Principal 1

Asunto : Ejecutivo Singular de menor cuantía -acumulada-.  
Radicación : 500013153002 2017 01183 01  
Demandante : Hugo Gómez Ortiz  
Demandado : Xiomara Gisella Zambrano (Q.E.P.D.)

instancia), la demandada Xiomara Gisella Zambrano Britto había fallecido (13 dic. 17), tal como consta en el certificado civil de defunción aportado con posterioridad a la admisión por el tercero interviniente Alcibiades Velásquez Reyes (fl. 14; C. Principal 1 instancia).

Sin embargo, dicha circunstancia no se enmarca en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ni en otra alguna señalada en este texto normativo, pues el citado numeral 8 del precepto 133 *ejusdem* se refiere a la indebida notificación de las personas determinadas o el emplazamiento de las indeterminadas que deban ser citadas como parte, por lo que ese motivo de invalidez presupone la existencia de los sujetos que debieron ser convocadas al proceso –lo que no sucede en el *sub judice*- aunado a que, esas nulidades son saneables (art. 137 C.G.P.). Además, el *sub lite* no se resuelve bajo las reglas de la sucesión procesal, como lo alegó el censor, toda vez que no estamos en presencia de los presupuestos necesarios para la aplicación de dicha figura, pues el fallecimiento de la parte ejecutada no ocurrió durante el proceso, sino antes de su inicio (art. 68 *ibídem*).

Bajo ese panorama, se tiene que la jurisprudencia en casos análogos al que ocupa la atención de esta instancia, ha establecido lo siguiente:

*Puestas de este modo las cosas, es evidente que el auto recurrido, pese a la buena intención del Juzgador, no tiene soporte normativo, pues la ausencia de capacidad para ser parte no genera la nulidad del proceso, sin que estén permitidas las interpretaciones extensivas o analógicas de los motivos de invalidez de la actuación, pues a ello se opone el principio de la taxatividad que gobierna esta materia, como repetidamente lo destacan la jurisprudencia y la doctrina patrias.*

2. *Ahora bien, en criterio de la Sala, esta deficiencia del Código de Procedimiento Civil, debe llenarse acudiendo a las normas que regulan casos análogos, procurando el respeto a la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y, por sobre todo, teniendo presente que el proceso debe ofrecer una solución al conflicto sometido a los Jueces para su decisión (arts. 4º y 5º C.P.C.).*

*En este sentido, como la pretensión declarativa de pertenencia impone la comparecencia al proceso de todos los titulares de derechos reales principales (num. 5º, art. 407 C.P.C.), pero se advierte que uno de ellos ha fallecido, es menester llamar a los herederos de éste para que integren el contradictorio, dado que sin su presencia no es posible resolver de mérito. Destácase que esos herederos, si se miran bien las cosas, han debido ser sujetos pasivos de la demanda, pues el derecho de propiedad que tenía el señor David Ortiz sobre el inmueble, se transmitió, por causa de muerte, a aquellos.*

*Por tanto, en este caso en particular, en el que por ley se configura un litisconsorcio necesario, no se resquebraja principio alguno si se convoca a los herederos determinados e indeterminados del referido causante, en los términos señalados por el artículo 83 del C.P.C., para que, una vez presentes y surtidas las etapas propias del juicio, se profiera sentencia de mérito con respecto a esos herederos y, claro está, a la señora Tulia Reyes de Ortiz, quien también figura como propietaria.*

*Desde luego que el señor David Ortiz Avila, sigue sin capacidad para ser parte; pero esta solución posibilita que la pretensión se discuta por sujetos de derecho y, lo que es más importante, por quienes están llamados a debatir el derecho en litigio<sup>1</sup> (resalta el Juzgado).*

Asimismo, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque<sup>2</sup>, en un asunto similar dispuso que:

*Por lo anterior, ya que el legislador no contempló la circunstancia que es objeto de estudio como lo es demandar a una persona fallecida y que las causales de nulidad gozan de una interpretación*

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Rad 23 1999 1558 01; Auto de 12 de febrero de 2003; M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, Rad. 500013103002 2011 00171 01, Auto de 8 de noviembre de 2016; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Asunto : Ejecutivo Singular de menor cuantía -acumulada-.  
Radicación : 500013153002 2017 01183 01  
Demandante : Hugo Gómez Ortiz  
Demandado : Xiomara Gisella Zambrano (Q.E.P.D.)

**restrictiva, resulta necesario que este vacío en la norma se supla por reglas que regulen casos análogos (arts. 4º y 5º C.P.C.) [hoy art. 3 y 12 del C.G.P.].**

*En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto de pertenencia, tal y como lo dispone el artículo 407 numeral 5 ibídem, la demanda debía dirigirse contra quien figuraba como propietario; si bien en un primer momento se desconocía el deceso del ahora demandado, luego de la admisión de la demanda, con la anotación del 3 de enero de 2012 en el certificado de instrumentos públicos, se conoció que el inmueble sobre el cual recae el litigio es ahora propiedad de Nicolás Pabón Cuellar y que fue adquirido como consecuencia de la sucesión del señor Nicolás Pabón (Fol.79 C.1), fallecido el 1 de julio de 1991 (Fol.82 C.1).*

**Puesto que las nulidades constituyen remedios subsidiarios y vetados mientras exista algún otro mecanismo de saneamiento del proceso, no resulta adecuado acudir a ellas en casos como el que ahora se ofrece dado que el juzgador tiene a su alcance otras posibilidades menos lesivas. En efecto, puesto que el trámite apenas empieza resulta viable citar a quien aun no ha sido llamado para que integre el contradictorio, cual indica el primer inciso del artículo 83 del Estatuto antes mencionado, sin que para ese resultado sea menester la nulitación pues basta la decisión que ordene la comparecencia de aquel cuya presencia se extraña.**

**4.** *En conclusión, habrá de revocarse la decisión recurrida, para que en su lugar prosiga la actuación procesal en el estado en que se encuentre, realizándose la debida citación al titular del derecho de dominio que actualmente obra en el certificado inmobiliario, y de los demás sujetos a que haya lugar, si fuere el caso. (Destaca el despacho).*

En ese orden, fácil es concluir que el hecho de que la deudora y única demandada dentro del trámite ejecutivo de la referencia falleciera con anterioridad a la radicación de la demanda, no generó la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del canon 133 del estatuto adjetivo, ni se encuadra en ninguna otra causal de las taxativamente señaladas por la ley, motivo por el cual no era viable decretar de oficio la invalidez de todo lo actuado como lo hizo el *A quo* en la providencia reprochada y mucho menos su inconsecuente decisión de rechazar la demanda, esta última determinación carente de sustento alguno, comoquiera que no se está en presencia de ninguna de las circunstancias – también taxativas - establecidas en el Código General del Proceso para que fuera procedente el rechazo de plano del libelo.

Así las cosas, se revocará la providencia fustigada adiada de 10 de mayo de 2019, para que en su lugar el funcionario de primer grado continúe con el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en el que se encontraba con anterioridad a la expedición del proveído recurrido, para lo cual deberá integrarse el contradictorio en los términos del inciso segundo, artículo 61 del C.G.P., en armonía con el precepto 87 *ejusdem*, es decir, citando a los sujetos procesales faltantes que refieren aquéllas normas en relación con el extremo pasivo.

Para finalizar y al margen del objeto de esta alzada, pero observando que la petición de nulidad fue elevada por el señor ALCIBIADES VELÁSQUEZ REYES, quien dijo actuar en calidad de coadyuvante del demandado, baste precisar simplemente que tal figura es improcedente en los procesos ejecutivos, contemplada únicamente para los declarativos, conforme lo señala el artículo 71 del CGP.

No habrá condena en costas en tanto resultó revocada la decisión impugnada, de conformidad con el artículo 365, numeral 1º del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto fustigado.

Asunto : Ejecutivo Singular de menor cuantía -acumulada-  
Radicación : 500013153002 2017 01183 01  
Demandante : Hugo Gómez Ortiz  
Demandado : Xiomara Gisella Zambrano (Q.E.P.D.)

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27422a4befe0db56f23ea4bf20717faefc993081ffc8f408df5ef37d7c8f27**  
Documento generado en 02/11/2021 11:52:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2018 00212 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Deicy Ramírez Jaramillo



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

#### 3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, presentada por la parte demandada (pdf.1.1.) y por la apoderada judicial del extremo demandante (pdf.3.1).

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y dados sus presupuestos, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, al no existir embargo de remanente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-71536.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente.

3. El presente asunto, se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010<sup>1</sup>. De igual forma, la carga de esta contribución está en cabeza del extremo activo en virtud del artículo 5° de la misma normatividad.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo".

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2018 00212 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Deicy Ramírez Jaramillo

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-71536. Ofíciense.

**TERCERO:** IMPONER el pago de arancel judicial por la suma de \$2'290.000, por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por la obligación ejecutada, a cargo de la parte demandante, en aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 3 de la Ley 1394 de 2010.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5547893d960b18e39b9c61677bf2eac3bc69093aedabe6b01ff90948112f71**

Documento generado en 02/11/2021 12:18:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2018 00262 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Maderas y Estructuras del Llano S.A.S. y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó la liquidación parcial del crédito en el proceso de la referencia, que se encuentra en cabeza de aquella (fls.68-70).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc9dc94f003f0adf02cce9260afa85e1534e074cd6cec705792497b1c9de8b80**

Documento generado en 02/11/2021 11:51:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 502264089001 2019 00037 01  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Samuel Martínez Aragón



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Esta sede judicial, mediante auto del 21 de septiembre del corriente, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo municipal de Cumaral (Meta) y le señaló al apelante que debería sustentar el recurso dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art. 14 Dto.806 de 2020).

Fenecido el término se observa que el recurrente no presentó escrito de sustentación como fue manifestado en el informe secretarial que antecede (pdf.8, carpeta CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA, expd. Digital); no obstante, la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, ha señalado que si obran en el asunto las razones por las cuales se discrepa de la sentencia, se ha de tener por suplida la sustentación de la alzada, al respecto manifestó:

*“4.5. Bajo esta perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>1</sup>*

De tal manera, que en el presente caso, es menester proceder a resolver con base en los reparos y el desarrollo que de los mismos realizó el apelante en la audiencia del 14 de julio de 2021 (archivo de Audio y video 50226408900120190003700-20210714\_144155 Julio 14 de 2021.mp4 dándose por agotado el requisito de la sustentación<sup>2</sup>.

Igualmente, deba advertirse, como también lo ha señalado la jurisprudencia, que será este razonamiento atendible de forma temporal mientras dure la vigencia del decreto 806 de 2020, sin que ello signifique que haya desaparecido la exigencia de exponer de forma oral los reproches, para finalmente señalar: *“6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, el cual será válido como precedente al menos mientras dure la vigencia de la norma emergencia”<sup>3</sup>*

Ahora bien, como no es posible que se surta en la forma que señala el artículo 110 del CGP, en atención a la plataforma TYBA a través de la cual se da publicidad al expediente escaneado, se procederá a hacer en esta providencia, por lo tanto, **se dispone:**

**Correr traslado** a la parte contraria de los reparos y disensos presentados en audiencia del 14 de julio de 2021 (archivo de Audio y video 50226408900120190003700-20210714\_144155 Julio 14 de

<sup>1</sup> CSJ. Sala Civil STC5498-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>2</sup> CSJ. Sala Civil STC9592-2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>3</sup> CSJ. Sala Civil STC5498-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 502264089001 2019 00037 01  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Samuel Martínez Aragón

2021.mp4), por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que exponga sus alegaciones (inciso 2° artículo 14 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c00c5db2ca24bdd907cf6453d954b0101e6a796c29586e59c81a602e35c94**  
Documento generado en 02/11/2021 03:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013153004 2021 00291 00  
Demandante : Clelia López de López  
Demandados : Juan Ítalo Briceño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 19 de octubre de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013153004 2021 00291 00  
Demandante : Clelia López de López  
Demandados : Juan Ítalo Briceño

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228b22f9bff98ae245d3646da9ace5e54b214f3f191510ba7c259fdf7e7f0023**  
Documento generado en 02/11/2021 10:51:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Obligación de Hacer  
Radicación : 500013153004 2021 00056 00  
Demandante : Alba Orfilia Cifuentes Cabrera  
Demandado : Banco de Bogotá



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### 1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si el documento aportado como título ejecutivo con la presente demanda, cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, para preferir mandamiento de pago.

#### 2. ANTECEDENTES:

La Sra. ALBA ORFILIA CIFUENTES CABRERA, por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio ejecutivo al BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que se ordene a la demandada otorgar y suscribir escritura pública de cancelación y levantamiento de hipoteca, sobre el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-161789.

Como sustento de su pretensión, afirmó que, para la compra de un inmueble solicitó un crédito de vivienda ante la entidad bancaria y a efectos de garantizar el mismo, constituyó hipoteca abierta a favor de aquella, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública N°2057 del 22 de julio de 2020, de la Notaría Tercera de Villavicencio; que procedió a cancelar las cuotas estipuladas por el préstamo de dinero, solicitando el levantamiento del gravamen real la cual no ha sido oída por la ejecutada.

Además, advirtió que, el banco sin percatarse de la existencia de una hipoteca anterior otorgó el gravamen real; de modo que, “pesan dos hipotecas abiertas sin límite de cuantía en primer grado, lo que resulta claramente ilegal e improcedente para el predio de la demandante”.

#### 3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

En relación con los requisitos del título, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde*

Asunto : Ejecutivo Obligación de Hacer  
Radicación : 500013153004 2021 00056 00  
Demandante : Alba Orfilia Cifuentes Cabrera  
Demandado : Banco de Bogotá

*conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)*”.

*“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)*”.

*“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*”<sup>1</sup>.

## CASO CONCRETO

En el presente asunto al proceso se adosó como título ejecutivo la Escritura Pública N°2057 del 22 de julio de 2020, de la Notaría Tercera de Villavicencio, mediante el cual se constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-161789; documento sobre el cual pretende la demandante soportar su pretensión de ejecución, sin que en él se avizore la obligación de suscribir escritura pública, pues no existe estipulación en tal sentido.

Efectivamente, a la luz del artículo 422 del CGP, pueden ejecutarse las obligaciones, entre ellas las de suscribir documento, que sean claras, expresas y exigibles, emanadas de un negocio jurídico; no obstante, del referido contrato no surge la obligación aquí pretendida, pues no existe cláusula que haya ordenado al demandado la suscripción de escritura pública una vez fuera cancelada en su totalidad el crédito de vivienda adquirido por la ejecutante; por el contrario, se estipuló que dicho gravamen garantizaría obligaciones futuras de la demandante o de terceros, siendo esta, incluso, la razón por la cual el banco actor se niega a cancelar y levantar el gravamen hipotecario.

Dicho lo anterior, claro es que del título arrimado al plenario no surge a cargo del demandado una obligación, que sea clara, expresa y actualmente exigible, y en ese sentido, **se puede afirmar que no existe título que contenga de forma expresa la obligación que se pretende ejecutar**. Recuérdese lo dicho líneas arriba, respecto de esta característica que consagra el artículo 422 del CGP, que nos indica que debe obrar explícita, en este caso, la obligación de suscribir la escritura que se pide, lo cual no se cumple.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

**SEGUNDO:** Como la demanda se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez  
E

---

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P.

Asunto : Ejecutivo Obligación de Hacer  
Radicación : 500013153004 2021 00056 00  
Demandante : Alba Orfilia Cifuentes Cabrera  
Demandado : Banco de Bogotá

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bea2b117e93c093822070d2cff95cc8ad02dd35920d7168c75e8509ea10abc**

Documento generado en 02/11/2021 10:52:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013153004 2021 00307 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandados : Central de Inversiones S.A. (CISA)



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor y la demandada.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita.

A su turno, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet, se advierte la convocada, CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. (CISA) es una sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 1º, Decreto 4819 de 2007), **cuyo domicilio es Bogotá, sin que posea agencias ni sucursales en esta ciudad**. Estos elementos indican sin lugar a duda su naturaleza pública, a la cual resulta aplicable, también, el ordinal 10º del canon 28 del C.G.P.

Artículo que en lo pertinente señala:

*“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (negrilla del despacho).*

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (negrilla del despacho).*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)<sup>1</sup>, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

<sup>1</sup> Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013153004 2021 00307 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandados : Central de Inversiones S.A. (CISA)

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

*“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*

Para, luego concluir:

*“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”*

En armonía con lo anterior y para finalizar, **tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real** determinado por la ubicación del inmueble, **pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.**

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

*“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece**, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**” (criterio reiterado en AC4273-2018).*

*Ahora bien, **no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”<sup>2</sup>. (negrilla del despacho).***

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

**De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ  
Juez

E

<sup>2</sup> CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013153004 2021 00307 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandados : Central de Inversiones S.A. (CISA)

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c3e7543f95091bd1d923266c7e556d47041766fb2d89e7eba6078e36cc42e7**  
Documento generado en 02/11/2021 10:52:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO  
Radicación : 500013153004 2021 00308 00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : SOCIEDAD DE INGENIEROS CONSULTORES CONSTUCTORES S.A.S. Y OTRO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SOCIEDAD DE INGENIEROS CONSULTORES CONSTUCTORES S.A.S.** y **HERMEL HERNANDO MURCIA TIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 8490086068:**

1. Por la cantidad de \$134.238.519, correspondiente a capital insoluto.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto a partir del 19 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

**QUINTO:** Reconózcase a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien interviene a través de su apoderada judicial ANDREA CATALINA VELA CARO, como endosataria en procuración del banco demandante.

**SEXTO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Asunto : EJECUTIVO  
Radicación : 500013153004 2021 00308 00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : SOCIEDAD DE INGENIEROS CONSULTORES CONSTUCTORES S.A.S. Y OTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee0afc4dd859a53f1a9aef8d9dfdc1918a63a92328372f9491e4b28bfd8d**  
Documento generado en 02/11/2021 10:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO  
Radicación : 500013153004 2021 00308 00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : SOCIEDAD DE INGENIEROS CONSULTORES CONSTUCTORES S.A.S. Y OTRO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar que antecede, este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, **decreta:**

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corriente, o a cualquier título bancario o financiero que posean los demandados **SOCIEDAD DE INGENIEROS CONSULTORES CONSTUCTORES S.A.S.** y **HERMEL HERNANDO MURCIA TIQUE**, en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares allegado junto con el escrito de demanda.

Por secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, **advirtiendo** las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, adviértase que no podrán embargarse dineros de cuentas de ahorros que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$220.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a465c4d309341a79c3633553f91d159ad10e6e5550368277a08def0350a5fe**  
Documento generado en 02/11/2021 10:51:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00309 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Rafael Hidalgo Alvarado y otra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, **y que se ordena dar cumplimiento:** *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

2. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *“(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00309 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Rafael Hidalgo Alvarado y otra

Código de verificación:

**ce46f609bc0f111c15d05fd486cd2e3a527dd828243837ef46ae883dff772768**

Documento generado en 02/11/2021 10:52:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**